

107



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad  
Villavicencio (Meta)

URGENTE

N. U. R.	50 001 60 00 564 2016 03795 00
E. S. No.	002 2018 00217
Condenado	<b>Sebastián Camilo Rodríguez Quintaco</b>
C. C. No.	1.121.944.149
Pena impuesta	75 meses de prisión - coautor -
Conducta punible	Hurto calificado y agravado en concurso con amenazas
Juzgado fallador	Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario en Villavicencio (Meta).
De oficio	Libertad condicional
Decisión	Abstiene de reconocer, no reconoce, reconoce redención de pena y concede libertad condicional

Viernes treinta y uno de enero de dos mil veinte

**1. ASUNTO POR TRATAR**

El despacho se pronuncia sobre libertad condicional en favor de **Sebastián Camilo Rodríguez Quintaco**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

**2. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos el 30 de mayo de 2016 **Sebastián Camilo Rodríguez Quintaco** fue condenado a 75 meses de prisión y multa de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor de la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso con amenazas, pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 15 de agosto de 2018, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2016, estado en el que cumple 42 meses 9 días (1269 días).

Este despacho, en providencias del 15 de agosto de 2018 y 14 de noviembre de 2019, reconoció en su favor, como redención de pena, 1 mes 7.5 días y 2 meses 25 días, respectivamente.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De la redención de pena**

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días de estudio, cuya dedicación sea de seis horas diarias sin exceder de este guarismo<sup>1</sup>.

Para ser reconocidos como parte cumplida de la pena impuesta obran los siguientes certificados, expedidos en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

1. 17322983 del 10 de abril de 2019, (febrero -1 al 17- de 2019). En proveído del 14 de noviembre de 2019, este despacho se pronunció sobre los registros de estudio de enero y febrero -18 al 28 - de 2019.
2. 17505730 del 9 de octubre de 2019, (agosto -18 al 31- de 2019). En proveído del 14 de noviembre de 2019, este despacho se pronunció sobre los registros de estudio de marzo a agosto -1 al 17 - de 2019 y septiembre de 2019.
3. 17600819 del 26 de diciembre de 2019 (octubre y noviembre de 2019), con 120 horas de estudio.

Sobre los certificados que anteceden, se precisa que el legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a la buena conducta del interno así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio, Enseñanza del centro de reclusión respectivo<sup>2</sup>.

Con fundamento en lo anterior, el despacho no reconoce como parte de la pena impuesta los registros de estudio de octubre de 2019, por cuanto la actividad fue calificada como deficiente.

Una vez se establezcan las horas de estudio de febrero - 1 al 17 - y agosto - 18 al 31 - de 2019, el despacho se pronunciará de conformidad.

<sup>1</sup> Artículos 97, Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60, Ley 1709 de 2014.

<sup>2</sup> Artículo 100, Ley 65 de 1993.

Como quiera que acredita conducta buena para noviembre de 2019 y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocer los respectivos registros como parte cumplida de la pena impuesta. Son 108 horas de estudio. Efectuada la conversión legal corresponden a 9 días.

**3.2. De la libertad condicional**

Se tiene que de la pena impuesta, 75 meses de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	42 MESES 09 DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	04 MESES 11.5 DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	46 MESES 20.5 DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

El juez, **previa valoración de la conducta punible<sup>4</sup>**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Con la precisión de que **Sebastián Camilo Rodríguez Quintaco** cumple las 3/5 partes de la pena impuesta que, en el caso en examen, corresponden a 45 meses, se ocupa el despacho de la valoración de la conducta punible, de donde se establece que fue condenado por la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso con amenazas.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

La sentencia informa que el sentenciado, con otros sujetos, quien para la fecha de la privación de la libertad tenía 19 años 4 meses de edad, participó en la comisión reiterada de la conducta delictiva reseñada, sobre personas que transitaban o residían en los barrios Libertadores, Las Colinas y San José de esta ciudad, y así lo aceptó en la audiencia de formulación de imputación.

En el proceso de dosificación de la pena impuesta, el juez fallador establece el ámbito de movilidad para la conducta punible de hurto calificado y agravado, el cual oscila entre 144 y 252 meses de prisión y 48 a 96 meses de prisión para la de amenaza. Ahora, considerando que se reconoció circunstancia de menor punibilidad por carecer de antecedentes penales, numeral primero del artículo 55 del Código Penal, y ante la ausencia de circunstancias genéricas de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, fija la pena en el mínimo, o sea, 144 meses de prisión, *quantum* que incrementa en 6 meses por la conducta punible que concursa, quedando en 150 meses de prisión, monto sobre el cual rebaja la mitad por aceptación de cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, para finalmente quedar en 75 meses de prisión.

Ciertamente, las conductas punibles por las cuales fue condenado **Sebastián Camilo Rodríguez Quintaco** son objeto de un severo reproche social, de ahí su penalización, por cuanto atentan contra bienes jurídicos protegidos por el legislador atendido su valor e impacto en el desarrollo de una comunidad, como lo son el patrimonio económico y la seguridad pública.

No obstante, en esta oportunidad el despacho decide sobre la libertad anticipada al cumplimiento total de la pena impuesta a través del mecanismo legal para ello, la libertad condicional, sometida a un período de prueba, al cumplimiento de obligaciones, y susceptible de revocación de establecerse su incumplimiento injustificado.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad, y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro, inferencia que se soporta, además, en la carencia de antecedentes penales.

De hecho, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, a excepción de los períodos del 18 de febrero al 17 de mayo y del 18 de mayo al 17 de agosto de 2019, en los que fue calificada mala y regular, respectivamente, por sanción disciplinaria; no obstante, destaca el despacho que los dos últimos períodos ha sido calificada buena, y la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, expide resolución favorable para el trámite de la libertad condicional<sup>5</sup>.

Sumado a lo anterior, la actuación informa que durante este período ha asistido y participado en programas transversales como Proyecto de Vida, formación para la mitigación y reducción del daño por el consumo de sustancias psicoactivas, Desarrollo de competencias psicosociales para fomentar la Salud Mental, y en el de proceso pedagógico

<sup>5</sup> Folios 32, 34 y 35, segundo cuaderno original ejecución de sentencia

de Convivencia Social y Salud Mental, los cuales sin duda, coadyuvan en su crecimiento personal y su proceso de readaptación al entorno social<sup>6</sup>.

Finalmente, el despacho destaca que si bien en su caso se había librado orden de captura por los hechos que determinaron la sanción penal, la sentencia da cuenta de su presentación voluntaria.

Actualmente cuenta con 22 años 10 meses, es bachiller.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, en el caso en examen se acredita con la sentencia, la cartilla biográfica y con la declaración extraproceso rendida por la señora Diana Lorena Quintaco Muñoz, madre del citado condenado, quien informa que reside en la carrera 14 Este número 43 B -16 barrio Portales del Llano en Villavicencio (Meta),<sup>7</sup> y que está dispuesta a recibirlo.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada normativa, procede la libertad condicional solicitada sentido en el que se decide.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. El periodo de prueba se fija en 36 meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Garantizará el cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida con caución de \$50.000.00 que consignará a órdenes de este estrado judicial en la cuenta número 500012037002 del Banco Agrario de Colombia S. A. en Villavicencio, Meta, para el proceso 50 001 60 00 564 2016 03795 00, o constituirá con póliza judicial.

Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

#### 4. OTRAS DECISIONES

##### 4.1. Del proveído que antecede

Dese cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en proveído que antecede.

<sup>6</sup>

<sup>7</sup> Folio 9, primer cuaderno original de ejecución de sentencia, 18 y 29, segundo cuaderno original de ejecución de sentencia

#### 4.2. De la redención de pena

Solicítese, nuevamente, a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en esta ciudad, informar las horas de estudio registradas en febrero - 1 al 17 - y agosto - 18 al 31 - de 2019.

#### 4.3. De las comunicaciones

Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento en Villavicencio (Meta).

#### 4.4. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

#### 5. RESUELVE:

PRIMERO: **Abstenerse** de reconocer como redención de pena los registros de estudio de febrero - 1 al 17 - y agosto - 18 al 31 - de 2019, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **No reconocer** los registros de estudio de octubre de 2019 como parte cumplida de la pena impuesta a **Sebastián Camilo Rodríguez Quintaco**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Reconocer** 9 días como parte cumplida de la pena impuesta a **Sebastián Camilo Rodríguez Quintaco**, conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

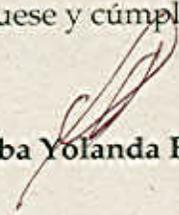
CUARTO: **Conceder** la libertad condicional a **Sebastián Camilo Rodríguez Quintaco**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase

Jueza,

  
**Alba Yolanda Forero González**

# NOTIFICACIONES

## CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los 04 FEB 2020  
notifico personalmente el proveído del \_\_\_\_\_  
a Sebastian Gabriel Rodriguez  
El (la) notificado(a) [Signature]  
Quien notifica [Signature] en EPC.

## DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el proveído del \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_  
El (la) notificado(a) \_\_\_\_\_  
Quien notifica \_\_\_\_\_

## MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el proveído del \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_  
SECRETARIA \_\_\_\_\_

## ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

Estado \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_  
El proveído anterior fue notificado por ESTADO de la fecha.  
SECRETARIA \_\_\_\_\_

## EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el  
proveído \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_  
SECRETARIA \_\_\_\_\_

